

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes... Se satisfará por adelantado el importe de los anu...

Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona...

BISBAL DEL PANADES.

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que pedida la inclusión de cinco vecinos fué desestimada por la Junta municipal por unanimidad...

BLANCAFORT.

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por D. Antonio Briansó Roig se pidió su propia inclusión sin presentar documento alguno en apoyo de su derecho...

reclamación por haberse visto por el padrón de vecindad que los reclamados no contaban los veinte y cinco años de edad prevenidos por la ley...

BOT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que se pidió la exclusión del Distrito 1.º de José Cuello Gran por constar ya en el 2.º que es donde le corresponde...

CAMBRILS.

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no consta haberse presentado ninguna reclamación sobre inclusiones ni exclusiones...

exponiendo también que por la municipal se les excluyó indebidamente de las listas ya que nunca han dejado de figurar como vecinos, lo cual justifican con un certificado del Secretario del Ayuntamiento...

GENIA.

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la única reclamación presentada lo fué por el Presidente de la Junta municipal...

5.º de la ley Electoral vigente, cuya reclamación fué informada favorablemente por suponer que fueron declarados deudores a la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes...

CHERTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo de esta villa; resultando que pedidas las inclusiones con carácter de elegibles de José Pegueroles Adell y José Cid Rosello...

ESPLUGA DE FRANCOLI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal se reclamó por varios vecinos su propia inclusión sin presentar documento alguno...

peselas; que por el otro Vocal D. Jaime Macaya Ribera se pidió dejara de considerarse como elegible, accediéndose á ello por unanimidad, y que por Don Juan Bernat, Vocal también de la propia Junta, se reclamó asimismo contra la condición de elegible de D. Juan Fabregat Anguera, por entender no concurrían en él las debidas circunstancias legales, dada la Real orden de 20 de Marzo último dictada con motivo del recurso interpuesto contra las últimas elecciones municipales, acordándolo así la Junta por unanimidad; resultando que por D. Juan Segrelles fué pedido también el carácter de elegibles para varios electores que enumeró en cuatro listas por él presentadas, acordando la Junta que se concediera á cuantos reuniesen los requisitos legales y pagasen los dos tercios por las cuotas de contribución directa, resultando ser veinte de ellos que se detallaron en el acta, después de consultados los repartos de contribución; considerando que todos los antedichos dictámenes de la Junta municipal están dados en consonancia á las disposiciones legales vigentes; vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral y el 41 de la Municipal, esta Junta provincial, de conformidad á lo informado por la Municipal, acuerda: 1.º Desestimar todas las peticiones de inclusión formuladas ante aquélla. 2.º Conceder el carácter de elegibles á los electores D. Juan Segrelles Alonso, Don Salvador Amigó Callau, D. Joaquín Balcells Inglés, D. Juan Roselló Callau, D. Miguel Trullols Figueras, D. José Miquel Roig, D. Magín Carreras Bernat, D. José Civit Casas, D. Magín Ferrán Poblet, D. Francisco Murgades Miquel, D. José Vidal Burgueras, D. Matías Callau Martí, D. Pablo Carreras Montserrat, D. Ramón Montserat Balsells, Don Ramón Rosell Bonet, D. Francisco Espasa Callau, D. José Montserrat Roig, D. Manuel Poblet Zaragoza, D. Eloy Robusté Ferrán, D. José Espasa Callau y D. Manuel Espasa Callau. 3.º Denegar su condición de elegibles á Don Ramón Dalmau Prats y á D. Juan Fabregat Anguera, y 4.º Acceder á que figure sólo con el carácter de elector D. Jaime Macaya Ribera.

GALERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Sabaté Verge pidió la inclusión de veinte vecinos de quienes justificó su edad y vecindad, desestimándose empero su petición por mayoría de votos por cuanto los citados veinte individuos ya resultaban inscritos en la lista 3.ª del artículo 12 como en efecto constan y por tanto debían figurar en el Censo como electores; resultando que por D. José Gas Verge se pidió la exclusión de tres, que también se desestimó en la misma forma por no constar en el Censo y no haber para que excluirles; resultando, por último, que D. José Martí Muñoz de Francisco pidió la exclusión de otros nueve de quienes justificó por medio de un certificado del Registro civil que ninguno de ellos contaba la edad de veinte y cinco años prescrita por la ley, á pesar de lo cual la Junta, también por mayoría de votos, no accedió á excluirles, fundándose en no ser válido el certificado producido porque era colectivo y á su juicio debió presentarse uno para cada individuo; considerando que respecto á las dos primeras reclamaciones el dictamen de la Junta municipal está ajustado á justicia por ser en efecto improcedentes la una, porque los reclamados para ser incluidos lo estaban ya, y la otra porque no constando inscritos holgaba la petición de exclusión; considerando en cuanto á la última, ó sea á la formulada por D. José Martí Muñoz, que desde el momento que dejó justificada la menor edad de los recla-

mados debe ser atendida por más que resulte de un solo documento, ya que no existe ningún precepto en la ley electoral que lo prohíba, antes por el contrario permitiendo que las reclamaciones puedan ser colectivas no pueden rechazarse los documentos justificativos que tengan este carácter, si vienen librados por autoridad competente; vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral citada, esta Junta provincial acuerda desestimar la reclamaciones de inclusión y exclusión formuladas por los Sres. Sabaté y Gas y acceder á la exclusión solicitada por D. José Martí de los individuos siguientes: José Cid Villaubí, Francisco Cortiella Verge, Vicente García Lleixa, Juan Tomás Ferreras, José Arasa Ferré, Hilario Fabra Ferrer, Juan Barberá Muñoz, Enrique Mateu Rallo y Antonio Prades Roig.

HORTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se presentó solo una reclamación por parte de uno de sus votantes en el sentido de que se incluyeran todos los individuos que tuvieran las debidas condiciones, cuya reclamación fué desestimada por improcedente; considerando que en efecto es contraria á las disposiciones de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar la citada reclamación.

MARGALEF.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que reclamada la inclusión de Miguel Roig Gibert fué informada favorablemente por la Junta por ser Secretario de la Corporación municipal y reunir los condiciones de edad, vecindad y tiempo de residencia prescritas por el art. 1.º de la ley; considerando que concurrendo en él reclamado estas condiciones debe accederse á su inclusión, esta Junta provincial acuerda sea incluido en las listas el referido Miguel Roig Gibert.

MONTBRIÓ DE LA MARCA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que no consta haberse presentado ninguna reclamación sobre inclusiones y exclusiones ante la Junta municipal, pues las listas 7.ª y 8.ª en donde deberían figurar los reclamados vienen en blanco; resultando que según manifiesta á esta Junta provincial en instancia del día de hoy el elector Juan Miret Ferré no es exacto que las tales reclamaciones dejaran de producirse, pues la hubo de inclusión y exclusión verbales y por escrito que no fueron admitidas por la Junta, á pretexto de que se produjeron después de las cuatro de la tarde, siendo lo cierto que se presentaron antes de las tres, y que además no quiso darse recibo de ellas ni accedió á facilitar á los reclamantes los documentos pedidos con anterioridad para justificarlas; ni tan siquiera se cumplió con el precepto legal de exponerse al público las listas prescritas por el art. 12 de la ley, por todo lo cual piden que sin perjuicio de castigar á la Junta municipal por todas estas infracciones, se acuerde la inclusión de ocho individuos que enumeran y la exclusión de trece; y que se rectifique el nombre de uno que aparece equivocado en las listas, presentando en cuanto á los ocho primeros dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento la una, y la otra por el párroco para justificar ser mayores de veinte y cinco años; considerando que si bien queda justificada la edad de éstos, falta hacerlo de las demás circunstancias prescritas para ser electores, así como de las que hayan podido dar lugar á la pérdida del derecho electoral de los reclamados para ser excluidos, no pudiendo por ello accederse á estas reclamaciones sin faltar á lo prevenido en el art. 13 de la ley; con-

siderando que los hechos denunciados no vienen apoyados en ninguna prueba ni indicio que pueda ilustrar á esta Junta sobre su certeza, y que por lo mismo sería injusto adoptar sobre ellos resolución alguna, esta Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones antedichas, reservando empero el derecho á los reclamantes para acudir á los Tribunales ordinarios.

MONTBRIÓ DE TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal Don Francisco Ratés pidió la inclusión de Miguel Folch Folch y la exclusión de otros tres sin fundarlas en documento alguno, por cuyo motivo dicha Junta informó en contra de ellas; considerando que este dictamen es conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar las citadas reclamaciones y en su consecuencia que no se incluya en las listas á Miguel Folch Folch y que continúen en las mismas como electores Francisco Ferraté Salvadó, Juan Pedret Rovira y José María Benaiges Vernet.

MONTROIG.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por Don Cayetano Romeu Benaprés se reclamó contra la indevida inclusión en la lista 3.ª del art. 12 de los nueve individuos que cito y de los cuales acredita por medio de certificado del Juzgado municipal que no habían cumplido la edad de veinte y cinco años; por lo cual la Junta acordó que en efecto estaban mal incluidos; resultando que el mismo señor Romeu pidió la inclusión como electores de doce vecinos justificando su mayor edad con otro certificado del propio Juzgado, y en su vista, y por lo que resultaba del padrón, la Junta accedió á que fuesen incluidos; resultando que por el propio elector se reclamó contra la exclusión de tres por suponerse habían levantado su domicilio y pidió se le librara certificación de la fecha en que lo hicieron para que pudiera servirle de justificante, pero atendido á que resultaba que en efecto no constaban como vecinos en el padrón, la Junta acordó declararles bien excluidos; considerando que los antedichos dictámenes de la Junta municipal fueron dados en vista de documentos fehacientes y que por el reclamante se cumplieron las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente; visto este artículo y el 4.º de la misma, esta Junta provincial, de conformidad á lo informado por la municipal, acuerda: 1.º Excluir de la lista 3.ª del art. 12 y por lo tanto que no deben figurar como electores Francisco Aragonés Sangenís, Elias Benaiges Figueras, José Martí Aguilo, Joaquín Puñet Boronat, Miguel Arturo Aragonés Martí, Joaquín Boronat Baiges, Joaquín Puñet Boronat, José Rocá Pujals y Jaime Tota Pujals; 2.º Incluir en el Censo como electores á Francisco Aragonés Jené, José Aragonés Gassó, José Aragonés Boronat, Miguel Anfrons Basan, José Fraga Castellnou, Jaime Fraga Castellnou, Ramón Jordi Borrás, Miguel Mas Castells, José Munté Bargalló, José Nogués Martí, Miguel Toda Serra y Miguel Vila Vallés; y 3.º Excluir á Palmiro Salvador Casals Griñó, Miguel Mestre Sans y Sebastián Mestre Sans.

PAULS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Juan Lluís reclamó la inclusión de siete individuos y D. José Torta la de veinte y seis y la exclusión de seis, sin presentar uno ni otro documento alguno para justificarlas, siendo no obstante informadas favorablemente sin alegarse los motivos en que se apoya este informe; resultando que por el expresado D. José Torta

se presentaron varias listas de electores que debían pasar del 1.º al 2.º Distrito y viceversa, por estar mal inscritos en el que figuran, atendido su domicilio, sobre cuyas rectificaciones acordó la Junta aprobarlas con la salvedad empero de que resultasen conformes á la modificación de Distritos que habla resuelto proponer; resultando que por el mismo Sr. Torta fueron expuestos algunos errores materiales en las listas que la Junta acordó se tuviesen en cuenta al redactar las definitivas; considerando que siendo necesaria la justificación documental, según el art. 13 de la ley, en todas las reclamaciones de inclusión y exclusión, y careciendo de producidas de este requisito esencial deben ser desestimadas; considerando que en cuanto á los cambios de Distrito de los electores reclamados á este objeto por el Sr. Torta no pueden por ahora decidirse por depender de lo que se acuerde en 1.º de Junio sobre la nueva división que dichos Distritos ha resuelto la Junta municipal proponer á esta Provincial, conforme se consigna en el acta de la sesión celebrada por aquella; vistas las disposiciones de los artículos 1.º, 13 y 16 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda: 1.º Desestimar las reclamaciones de inclusión y exclusión de los individuos reclamados por los Sres. Lluís y Torta, y que van continuados respectivamente en las listas 7.ª y 8.ª; las cuales comienzan, la 7.ª, con Antó Zaragoza Domingo y termina con Salvadó Celma Mariano, y la 8.ª con Benaiges Gracia Ramón, terminando con Moragrega Bosch José. 2.º Aplazar para el 1.º de Junio la resolución sobre cambios de Distrito, y 3.º Que se subsanen los errores materiales que resulten en las listas.

PERAFORTI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que José Torrens Solé se presentó á la Junta municipal solicitando su propia inclusión sin presentar justificante alguno de su derecho, por cuyo motivo fué desestimada unánimemente; considerando que el art. 13 de la ley prescribe la presentación de documentos para justificar las circunstancias del art. 1.º de la misma; vistos dichos artículos, esta Junta provincial acuerda que no sea incluido en el Censo el referido José Torrens Solé.

PERELLO.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. Esteban Torrademé reclamó la inclusión de diez individuos y D. Bautista Primé la de otros catorce informándolas todas favorablemente la citada Junta en vista de las partidas de bautismo de los reclamados y de lo que resultaba del padrón de vecinos y demás documentos de Secretaría que justificaban las circunstancias requeridas para ser elector por el art. 1.º de la vigente ley Electoral; considerando que habiéndose cumplido las disposiciones del art. 13 de la misma ley deben ser atendidas dichas reclamaciones, esta Junta provincial acuerda sean incluidos en las listas los referidos veinte y cuatro individuos, que son: Pablo Auví Arbós, Juan Brull Barberá, Carlos Mulet Autó, José Panisello Aviñó, Tomás Pallarés Brull, Jaime Plá Serra, Francisco Carbonell Solé, Tomás Estorach Cavallé, Rafael Estorach Ripollés, Roque Grané Vallés, Domingo Farnós Rebull, Gregorio Brull Galbè, Francisco Cavallé Brull, Pedro Primé Pallarés, Andrés Pallarés Pallarés, J. Bautista Alcoverro Figueras, Francisco Rebull Bardí, José Boquera Escodá, Leopoldo Llambrichs Montagud, Manuel Vila Martí, Francisco Brull Gilabert, Francisco Martí Consarnau, Pedro Lozano Pallarés y Arturo Homedes Ballesté.

PINELL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este

pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de cuatro individuos, justificando su derecho por medio de certificaciones con referencia al padrón y libros parroquiales, por cuyo motivo se informó favorablemente y por unanimidad esta reclamación; considerando que debe ser atendida por haberse cumplido en ella los requisitos prescritos en el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que sean incluidos en las listas electorales dichos cuatro individuos que son: Francisco Laoya Pallarés, Juan Bautista Pallarés Lonart, José Serrá Papaseit y Pedro Juan Vallespi Serrés.

RIUDOMS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el Vocal de la misma D. Buenaventura Domenech solicitó la inclusión de siete individuos, de los cuales acreditó la edad, pero no su calidad de vecinos y el tiempo de su residencia en la población, por cuyo motivo se informó en el sentido de no deber ser incluidos; resultando que ante la Junta provincial han acudido los Vocales de la Municipal D. Antonio Beltrán, Don Alejandro Virgili, D. Buenaventura Domenech (y éste además en instancia por separado), D. José Font, D. José Alsina y D. Esteban Rovira, alegando que al redactarse las listas definitivas del año anterior no se tuvieron en cuenta acuerdos firmes adoptados por las Juntas provincial y Municipal, por lo que piden se dé el debido cumplimiento á los mismos por lo que respecta á cambio de electores de diverso Distrito, rectificaciones de errores materiales, y muy especialmente que se dejen sin efecto las alteraciones de Distritos, sobre lo que no recayó acuerdo alguno de la Provincial, estando pendiente de consulta ante la Central, y quedando en su consecuencia dichos Distritos en la forma que antes tenían, hasta que por acuerdo ejecutivo puedan hacerse las debidas alteraciones; considerando que el informe dado por la Municipal en la reclamación de inclusión solicitada por Don Buenaventura Domenech se halla conforme con lo que dispone el art. 13 de la vigente ley Electoral; considerando que procede asimismo la ejecución del acuerdo que mandó pasar al Distrito 1.º á varios electores que figuran en el 2.º, así como que han de rectificarse los nombres de otros que resultan equivocados; considerando que los demás extremos consignados en la instancia de los Vocales de la Junta podrán resolverse cuando haga la Municipal el proyecto de división de Distritos en el actual año; vistos los artículos 1.º, 13, 14 y 16 de la vigente ley Electoral, se acordó: 1.º Denegar la inclusión en las listas electorales de los individuos reclamados por el Sr. Domenech, y son: José Forcadell Llubra, Antonio Agramunt Gili, Salvador Bertrán Clavagerra, Antonio Fontgibell Serret, Jaime Valls Pujol, José Más Guinjoán y José Torres Cabré. 2.º Disponer que los individuos que á continuación se expresan y figuran actualmente en el 2.º Distrito pasen á 1.º, y son Jaime Ferrán Gispert, José M.º Guinjoán Mestre, Juan B. Sastre Torres, Jaime Crós Pellisé, Juan Fontgibell Ferré y Juan Serret Magriñá. 3.º Rectificar los nombres de los electores Sebastián Gayar, en Sebastián Gaya Torrell; Jacinto Torrell Fargas, en Jacinto Torrell Fargas; Francisco Coll Fargas, en Francisco Coll Fargas, y Juan Pina Filella, en Juan Pina Figueras; y 4.º Dejar los demás extremos de la instancia suscrita por dichos Vocales á la resolución de la Junta que habrá de celebrarse en 1.º de Junio, cuando la Municipal haya remitido el proyecto de división de Dis-

tritos y de las calles y barrios que abraza cada uno.

SAN CARLOS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal y durante la sesión pública celebrada el día 20 de Abril se presentó una sola reclamación por parte del elector D. José Esteller y Gil pidiendo fuesen excluidos Ramón Cabrera Carles, Jaime Carles Estellé y José Esteve Arlandez por no tener la edad legal, justificándolo con la partida de nacimiento de los mismos; resultando que terminada la sesión pública é informada favorablemente y por unanimidad la antedicha reclamación, la Junta procedió á la formación de las ocho listas prescritas por el art. 13 de la ley, originándose discusión sobre la 3.ª, ó sea la referente á los individuos que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector no constaban en las definitivas del año anterior, cuyos individuos figuraban ya en la lista 3.ª prescrita por el art. 12, y que junto con las demás de que habla este artículo fueron fijadas al público el día 10, cuya discusión nació de haber expuesto algunos individuos de la Junta la duda de si los comprendidos en esta lista tenían ó no las condiciones legales; resultando que recayó votación nominal sobre si debían ser incluidos en esta lista 3.ª del art. 13 los comprendidos en la 3.ª del 12 dió por resultado que seis de los doce Vocales de que se componía la Junta, entre los que estaba el Presidente, votaron por la afirmativa, tres en contra, y otros tres lo hicieron condicionalmente, es decir, en sentido afirmativo si los individuos de que se trataba figuraban en el padrón de vecinos, y en contra si no resultaba así; habiendo uno de los votantes dejado el punto á la resolución de la Junta provincial; resultando que debió, por último, considerarse como firme el voto de los seis primeros, por cuanto la lista 3.ª en cuestión quedó formada y se ha remitido junto con las demás á esta Junta provincial, firmándola, por la municipal del Censo, el Presidente, dos Vocales y el Secretario; resultando que ante esta Junta provincial se presentó con posterioridad una instancia de los electores D. José Estellé Gil y D. Vicente Fabregat Gabarda solicitando que los cuarenta y ocho electores que citan se inscriban en el Distrito 1.º por tener allí su domicilio, dejando de figurar en el 2.º en donde constan indebidamente, en justificación de lo cual presentan un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, haciendo constar la división en dos Distritos electorales con una Sección en cada uno de ellos y las calles de que respectivamente se componen, y otro certificado en que van continuados los nombres de cada uno de los reclamados con su respectivo domicilio, del que resulta que efectivamente todos ellos lo tienen en el Distrito 1.º; resultando que por el elector y Vocal de la Junta municipal D. José Cosidó se ha presentado una instancia ante la provincial pidiendo sean excluidos de la lista 3.ª del art. 12 los noventa y siete individuos que en ella figuran, y sobre lo cual se opuso ya con su voto en la citada Junta á que fuesen considerados como electores, alegando en su apoyo que para la inclusión de los mismos en dicha lista no se habían tenido en cuenta los documentos necesarios; que por otra parte no fué expuesta al público como previene la ley y por comprender á nueve individuos que tienen suspendido su derecho como deudores á fondos públicos, según comunicación del Sr. Gobernador de 24 de Julio de 1900, no acompañando ningún justificante á esta reclamación, si bien alega

que no puede presentar testimonio de la citada comunicación por no habérselo facilitado la Alcaldía, á pesar de habérselo pedido conforme demuestra con el recibo que acompaña; considerando que por lo referente á la exclusión de los reclamados por D. José Esteller viniendo justificada con el oportuno documento, é informada favorablemente por la Junta municipal debe ser atendida; considerando que la discusión y votación promovidas en la segunda parte de la sesión de la Junta sobre la lista 3.ª del art. 13 es improcedente, por cuanto debiendo comprenderse en ella á los continuados en la misma lista 3.ª del art. 12, formada con anterioridad en vista del padrón de vecinos y demás justificantes de que habla el artículo 11, y que fijada esta lista al público y no habiendo reclamado nadie contra las condiciones de los individuos en ella continuados, debieron ser considerados como electores por la Junta municipal, por más que á algunos de sus Vocales les constara alguna circunstancia en contra del derecho electoral de aquéllos, puesto que de existir debieron haber formulado la oportuna reclamación apoyada con documentos en la sesión pública de la expresada Junta; considerando que la reclamación producida ante esta Junta provincial por D. José Cosidó no puede atenderse por falta de justificantes, y si bien dice que no ha podido presentar el de haber sido declarados deudores á fondos públicos los nueve individuos que cita, no hubiera podido tenerse en cuenta, puesto que con posterioridad pudo haber quedado sin efecto dicha declaración, lo cual no obsta, sin embargo, para que el Alcalde haya incurrido en la penalidad prescrita por el núm. 5.º del art. 99 de la ley Electoral por no haber facilitado dicho justificante; considerando que viniendo justificada documentalmente la reclamación de los Sres. Esteller y Fabregat respecto á cambio de Distrito de los electores por ellos enumerados debe ser atendida por cuanto con el aumento que sufrirá el primero el número de electores no llegará á los 500 fijados por la ley; vistas las disposiciones citadas de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda: 1.º Que sean excluidos del Censo Ramón Cabrera Carles, Jaime Carles Estellé y José Esteve Arlanda; 2.º Que están bien continuados en la lista 3.ª y por tanto deben ser incluidos como electores los individuos que ella comprende; 3.º Que se eliminen del 2.º Distrito para ser inscritos en el 1.º, los siguientes: Juan Aloy (E), José Balada Fumadó, Buenaventura, Balañá (E.), Rafael Cabanes Biosca, Jaime Carles Adell, Pedro Costa Magriñá, José Cid Martí, Francisco Cruelles Reverté, Juan Curto Matamoros, Francisco Casajust Gasparín, Bautista Esteve Viscarro, Juan Escrihuella Filla, José Escrihuella Matamoros, José Fabregat Subirats, José Ferré Subirats, Casimiro García Reverté, Manuel García Gasparín, José Gimeno Vidal, Francisco Guardia Reverté, Miguel Martín Pereira, Jacinto Mateo Belloví, Ramón Moya Alonso, Prudencio Moya Falcó, Agustín Noll Fonollosa, Juan Pepiol Porres, Ramón Pepiol Giner, Tomás Pujol García, Salvador Pujol García, Manuel Pons Flores, José Reverté Reverté, Juan Reverté Safón, Juan Reverté Ferré, José Sánchez Arnau, Agustín Sánchez oTorta, Andrés Sancho Fatxini, Clemente Solé Llanes, José Solé Escrivá, Juan Talarn Balada, Miguel Talarn Balada, Juan Talarn Balada, Juan Torta Sánchez, Tiburcio Valldeperez Torta, Juan Valldeperez Torta, Alfonso Víctor Gregorio, Manuel Vidal Matamoros, Juan Ferré Roca, Juan Sánchez Reverté y Juan Bó Forcadell; 4.º Imponer una multa de cien pesetas al Alcalde de

San Carlos por no haber facilitado el documento pedido por D. José Cosidó, reservando á éste su derecho para acudir al Tribunal ordinario contra el citado Alcalde si lo cree de justicia; el Vocal Sr. Ribás hizo constar su voto en contra por entender que debió accederse á la reclamación formulada por el expresado Sr. D. José Cosidó.

SANTA BARBARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. José Cit Arasa reclamó la inclusión de treinta y dos vecinos acompañando certificaciones del padrón y libros parroquiales para justificar las circunstancias que les atribuirían el derecho electoral, haciéndose constar en la del padrón que este era del año 1887 y que desde el 1894 no se había hecho en él ninguna rectificación, aceptándolo no obstante la Junta como bueno y emitiendo su dictamen por unanimidad á favor de las citadas inclusiones, menos la de dos de aquéllos individuos por decir constarles que no eran vecinos; considerando que examinadas detenidamente las certificaciones de referencia y apareciendo todos los reclamados menos Joaquín Rodríguez Roig con las debidas condiciones legales, á todos menos á éste se les ha de reputar como electores, pues habiendo prevalecido el criterio de atemperarse á lo que del padrón resultaba, no cabe dar fuerza alguna á lo que en contra de él pueda constar á los Vocales de la Junta municipal; vistas las disposiciones de los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda sean incluidos en el censo todos los individuos que figuran en la lista 7.ª, excepto el primero de ellos, ó sea Rodríguez Roig Joaquín reclamados por el elector D. José Cit Arasa.

SELVA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por el individuo de la Junta municipal D. José Voltas se reclamó la inclusión de veinte y siete individuos, acreditando el derecho de todos ellos por medio de certificaciones del Juez municipal, del Cura párroco y del Secretario del Ayuntamiento, y que en vista de estos documentos dicha Junta municipal informó á favor de las citadas inclusiones; considerando que habiéndose cumplido por el reclamante con lo dispuesto por el art. 13 de la ley Electoral vigente debe accederse á su súplica; esta Junta provincial acuerda sean incluidos en las listas electorales los referidos veinte y siete individuos, que son los continuados en la lista 7.ª la cual comienza con Barberá Plana Teodoro y termina con Torrents Genovés Joaquín.

TAMARIT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que reclamada la exclusión de Agustín Martí Fortuny por no residir ya en el término municipal, fué desestimada por la Junta por no venir apoyada con documento alguno; considerando que este dictamen fué dado en consonancia á lo que dispone el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar la citada reclamación y en su consecuencia dispone que continúe figurando como elector dicho Agustín Martí Fortuny.

TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Jaime Sans solicitó la inclusión con el carácter de elector del vecino de la misma Don Octavio Romeu y Coll, de quien acredita documentalmente su vecindad, edad y una residencia continuada por más de cincuenta años, por cuyo motivo dicha Junta informó á favor de la inclusión; considerando que reuniendo el propuesto las circunstancias antedi-

